

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Dieciocho (18) de Enero de dos mil trece (2013)

REFERENCIA : **ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO**
ACCIONANTE : **RAFAEL ROMERO GRAJALES**
ACCIONADO : **SEGURO SOCIAL en liquidación y COLPENSIONES**
RADICADO : **2011-00588**

ASUNTO: ORDENA REQUERIR A COLPENSIONES

El señor **RAFAEL ROMERO GRAJALES**, por intermedio de su apoderado judicial, solicita en los términos de los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, iniciar en contra del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, incidente por desacato en orden a establecer la responsabilidad del accionado e imponer las obligaciones y sanciones derivadas de la conducta omisiva frente al fallo de tutela proferido el día doce (12) de diciembre de dos mil once (2011) por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Cuarta de Decisión.

Respecto del cumplimiento del fallo, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso...”

Si bien en el presente caso, la orden dada mediante fallo de tutela del veintiséis de julio de dos mil doce, se dirigió en contra del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, lo cierto es que, a partir del 28 de septiembre de 2012 la entidad no cuenta con competencia para resolver solicitudes pensionales como las solicitadas en el presente trámite incidental, incluso para resolver de aquellas solicitudes que se hubiesen presentado ante el ISS con anterioridad a esta fecha y que no hubiesen sido resueltas¹..

¹ **Decreto 2011 de 2012** Por el cual se determina y reglamenta la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y se dictan otras disposiciones.

“Artículo 3°. Operaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, deberá:

1. Resolver las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales, **incluyendo aquellas que habiendo sido presentadas ante el Instituto de Seguros Sociales ISS**, ola Caja de Previsión Social de Comunicaciones -CAPRECOM, no se hubieren resuelto a la entrada en vigencia del presente Decreto, con excepción de lo dispuesto en el artículo 5° del mismo. (...)”

Decreto 2012 de 2012 Por el cual se suprimen unas dependencias de la estructura del Instituto de Seguros Sociales -ISS.

“**ARTICULO 1°**, Suprimense del objeto del Instituto de Seguros Sociales -ISS la dirección, administración, control, vigilancia y prestación de servicios en materia de la Administración de Régimen de Prima Media con Prestación Definida.”

Decreto 2013 de 2012 Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones.

“Artículo 6°. *Designación del Liquidador.* La liquidación del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación será adelantada por Fiduciaria La Previsora SA, quien deberá designar un apoderado general de la liquidación y la Unidad de Gestión que se requiera. Para el efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social suscribirá el respectivo contrato, con cargo a los recursos de la Entidad en liquidación.

Parágrafo. El cargo de Presidente del Instituto de Seguros Sociales quedará suprimido con la expedición del presente decreto.”

En respuesta suministrada por el SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN, (Folios 122 a 123), informa que el expediente pensional de la aseguradora Maria Carlina Botero de Romero, fue ingresado al aplicativo del expediente virtual administrativo (EVA), el cual fue migrado con el **Sticker N° 00269458** a la nueva administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida- **COLPENSIONES**, quien decidirá y notificará la prestación económica solicitada.

Por su parte, la AFP COLPENSIONES mediante memorial recibido en el Despacho el día 16 de Enero de 2013 informa al Despacho que el caso de la referencia fue remitido a COLPENSIONES a través de correo físico 472 y considerando que a la entidad ha llegado un volumen alto de solicitudes represadas del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, la respuesta aún se encuentra en trámite.

Toda vez que no se ha acreditado el cumplimiento por parte de la AFP COLPENSIONES de la orden de tutela proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Cuarta de Decisión, es necesario proceder conforme al artículo 52 del decreto en mención, para lo cual, se dispone **REQUERIR** mediante oficio **a la AFP COLPENSIONES**, para que en el término máximo de **UN MES**, contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, proceda a dar cumplimiento a cabalidad del fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia el día doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), en el cual se ordena al Instituto de Seguros Sociales que en el término de cuarenta y ocho horas “ *inicie los tramites que sean necesarios para que en el término máximo de un (1) mes reconozca y pague al señor **RAFAEL ROMERO GRAJALES**, la pensión de sobreviviente que le corresponde, en su condición de cónyuge supérstite de la señora **CARLINA BOTERO DE ROMERO.***”, so pena de las sanciones por desacato, sin perjuicio de las acciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar en los términos del artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, toda vez que el Instituto de Seguros Sociales reconoció por el **periodo de cuatro meses** al señor RAFAEL ROMERO GRAJALES como cónyuge supérstite de la señora MARÍA CARLINA BOTERO DE ROMERO, desconociendo la orden proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia que en ningún momento condicionó el reconocimiento de la pensión de vejez al accionante

NOTIFÍQUESE

**MARÍA ALEJANDRA RESTREPO ESCOBAR
JUEZ**

CVG

NOTIFICACION POR ESTADO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.

Medellín, **22 de enero de 2013**. Fijado a las 8 a.m.

Secretario